

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de junio de 1975

referente al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y demás títulos de médico y que comporta medidas encaminadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios.
(75/362/CEE) (*)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y en particular sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen de la Asamblea (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, en aplicación del Tratado, cualquier trato discriminatorio fundado sobre la nacionalidad en materia de establecimiento y de prestación de servicios está prohibido desde la terminación del período de transición; que el principio de trato nacional así realizado se aplica en particular a la entrega de una autorización eventualmente exigida para ejercer las actividades del médico, así como a la inscripción o a la afiliación a organizaciones o a organismos profesionales;

Considerando que, sin embargo, parece indicado prever ciertas disposiciones referentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios por el médico;

Considerando que, en aplicación del Tratado, los Estados miembros están obligados a no prestar ayuda alguna que pueda falsear las condiciones de establecimiento;

Considerando que el artículo 57, apartado 1, del Tratado prevé que se adopten directivas referentes al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y demás títulos; que la presente directiva pretende el reconocimiento de los diplomas, certificados y demás títulos de médico que autoricen el ejercicio de la medicina, así como diplomas, certificados y demás títulos de médico especialista;

Considerando que, en lo que concierne a la formación del médico especialista, ha lugar a proceder al reconocimiento mutuo de los títulos de formación cuando éstos, sin constituir una condición para autorizar la actividad del médico especialista, constituyan, sin embargo, una condición para utilizar el título de especialización;

Considerando que, habida cuenta de las divergencias existentes actualmente entre los Estados miembros en lo que concierne al número de especializaciones médicas, los modos o los períodos de formación necesarios a su adquisición, es necesario prever ciertas disposiciones de coordinación encaminadas a permitir que los Estados miembros

(*) JO L 167, del 30-6-1975.

(1) JO núm. C 101, del 4-8-1970 (pág. 19).

(2) JO núm. C 36, del 28-3-1970 (pág. 17).

procedan al reconocimiento de diplomas, certificados y demás títulos; que esta coordinación se ha realizado por la directiva 75/363/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, referente a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas concernientes a las actividades del médico (3);

Considerando que la coordinación referida anteriormente no tiene por efecto el armonizar el conjunto de disposiciones de los Estados miembros relativas a la formación de los médicos especialistas; que es conveniente, sin embargo, proceder al reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y demás títulos de médico especialista que no son comunes a todos los Estados miembros, sin que quede excluida la posibilidad de una armonización ulterior en este campo; que se ha estimado a este respecto que debía limitarse el reconocimiento de estos diplomas, certificados y demás títulos de médico especialista a los Estados miembros que conocieren las especializaciones en cuestión;

Considerando que, en lo que concierne a la utilización del título de formación, por razón del hecho de que una directiva de reconocimiento mutuo de los diplomas no comporta necesariamente una equivalencia material de las formaciones referidas en esos diplomas, es conveniente autorizar el uso únicamente en el idioma del Estado miembro de origen o de procedencia;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente directiva por las administraciones nacionales, los Estados miembros pueden imponer que los beneficiarios que cumplan las condiciones de formación requeridas por éstas presenten, conjuntamente con su título de formación, un certificado de las autoridades competentes del país de origen o de procedencia que acrediten que estos títulos son precisamente los referidos en la presente directiva;

Considerando que la presente directiva no altera las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben a las sociedades o imponen a éstas ciertas condiciones para el ejercicio de la actividad del médico;

Considerando que, en caso de prestación de servicios, la exigencia de una inscripción o afiliación en organizaciones u organismos profesionales, que está vinculada al carácter estable y permanente de la actividad ejercida en el país receptor, constituiría indudablemente un estorbo para el prestatario por razón del carácter temporal de su actividad; que conviene, pues, eliminarlo; que ha lugar, sin embargo, en este caso, asegurar el control de la disciplina profesional que depende de la competencia de esas organizaciones u organismos profesionales; que conviene prever, a dicho efecto, y bajo reserva del artículo 62 del Tratado, la posibilidad de imponer al beneficiario la obligación de notificar la prestación de servicios a la autoridad competente del Estado miembro receptor;

Considerando que en materia de moralidad y de honorabilidad es conveniente distinguir las condiciones exigibles, por una parte, para el acceso previo a la profesión, y por otra, para el ejercicio de ésta;

Considerando que, en lo concerniente a las actividades asalariadas del médico, el Reglamento (CEE) núm. 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad (1), no comporta

(3) Ver pág. 14 del presente **Journal Officiel**. (N. de la R.: La directiva aludida se reproduce a continuación en este número de la **Revista**.)

(1) **JO**, núm. L 257, del 19-10-1968, pág. 2.

DOCUMENTACION

ninguna disposición específica para las profesiones reglamentadas en materia de moralidad y de honorabilidad, de disciplina profesional y de utilización de un título; que, según los Estados miembros, las reglamentaciones en cuestión son o pueden ser aplicables a los asalariados como a los no asalariados; que las actividades médicas están subordinadas en todos los Estados miembros a la posesión de un diploma, certificado u otro título de médico; que estas actividades son ejercidas tanto por personas independientes como por personas asalariadas, o también, alternativamente, en calidad de asalariado y de no asalariado por las mismas personas en el curso de su carrera profesional; que para favorecer plenamente la libre circulación de esos profesionales en la Comunidad parece, en consecuencia, necesario extender a los médicos asalariados la aplicación de la presente directiva,

HA DICTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

La presente directiva se aplicará a las actividades del médico.

CAPITULO II

DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y DEMAS TITULOS DE MEDICO

Artículo 2.

Cada Estado miembro reconoce los diplomas, certificados y demás títulos expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros, conforme al artículo 1 de la directiva 75/363/CEE y enumerados en el artículo 3, otorgándoles, respecto a la autorización para las actividades no asalariadas del médico y el ejercicio de éstas el mismo efecto en su territorio que a los diplomas, certificados y demás títulos expedidos por él.

Artículo 3.

Los diplomas, certificados y demás títulos a que se hace referencia en el artículo 2 son:

a) En Alemania:

1. «Zeugnis über die ärztliche Staatsprüfung (certificado de Examen de Estado de médico), expedido por las autoridades competentes, y «Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizininalassistent» (certificado que sanciona el cumplimiento del período preparatorio como asistente médico), en la medida en que la legislación alemana prevé aún la existencia de dicho período para completar la formación médica.

2. Los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Ale-

mania que sancionan la equivalencia de los títulos de formación expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los títulos enumerados en el punto 1.

b) En Bélgica:

Diploma legal de doctor en medicina, cirugía y partos —«wettelijk diploma van doctor in de genees, hees— en verloskunde», otorgado por las Facultades de Medicina de las universidades o por el Tribunal central o los tribunales de Estado de la enseñanza universitaria.

c) En Dinamarca:

«Bevis for bestået laegevidenskabelig embedseksamen» (diploma legal de doctor en medicina), expedido por la Facultad de Medicina de una universidad, así como «dokumentation for gennemfort praktisk uddannelse» (certificado de prácticas), establecido por las autoridades competentes de los servicios de Sanidad.

d) En Francia:

1. Diploma de Estado de doctor en medicina, expedido por las Facultades de Medicina o las Facultades mixtas de Medicina y Farmacia de las universidades o por las universidades.

2. Diploma de universidad de doctor en medicina, en la medida que éste sancione el mismo ciclo de formación que el previsto para el diploma de Estado de doctor en medicina.

e) En Irlanda:

«Primary qualifications» (certificado que sanciona los conocimientos médicos), expedido en Irlanda después de aprobar un examen calificador celebrado ante un tribunal competente y un certificado referente a la experiencia adquirida expedido por el mismo tribunal y que autorizan la inscripción en calidad de «fully registered medical practitioner» (medicina general).

f) En Italia:

«Diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia» (diploma que habilita para el ejercicio de la medicina y de la cirugía), expedido por la Comisión de examen de Estado.

g) En Luxemburgo:

1. Diploma de Estado de doctor en medicina, cirugía y partos, expedido por el Tribunal de examen de Estado, visado por el ministro de Educación Nacional, y certificado de prácticas, visado por el ministro de Sanidad Pública.

2. Los diplomas que confieren un grado de enseñanza superior de medicina, expedi-

DOCUMENTACION

dos en uno de los países de la Comunidad y que permiten un período de prácticas, sin autorizar el ejercicio de la profesión, que hayan obtenido la homologación del ministro de Educación Nacional conforme a la ley de 18 de junio de 1969 sobre enseñanza superior, y la homologación de títulos y grados extranjeros de enseñanza superior, acompañados por el certificado de prácticas visado por el ministro de Sanidad Pública.

h) En los Países Bajos:

«Universitair getuigschrift van arts» (certificado universitario de médico).

i) En el Reino Unido:

«Primary qualifications» (certificado que sanciona los conocimientos básicos), expedido en el Reino Unido después de aprobar un examen calificador celebrado ante tribunal competente, y un certificado referente a la experiencia adquirida, expedido por el mismo tribunal, y que autorizan la inscripción en calidad de «fully registered medical practitioner» (medicina general).

CAPITULO III

DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y DEMAS TITULOS DE MEDICO ESPECIALISTA, COMUNES A TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 4.

Cada Estado miembro reconoce los diplomas, certificados y demás títulos de médico especialista expedidos a los nacionales de los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2, 3, 4 y 8 de la directiva 75/363/CEE y enumerados en el artículo 5, dándoles el mismo efecto en su territorio que a los diplomas, certificados y demás títulos expedidos por él.

Artículo 5.

1. Los diplomas, certificados y demás títulos referidos en el artículo 4 son los que, expedidos por las autoridades u organismos competentes indicados en el apartado 2, corresponden, para la formación especializada en cuestión, a las denominaciones en vigor en los diferentes Estados miembros y mencionadas en el apartado 3.

2. Los diplomas, certificados y demás títulos expedidos por las autoridades u organismos competentes referidos en el apartado 1, son los siguientes:

a) En Alemania:

«Die von den Landesärztekammern erteilte fachärztliche Anerkennung» (certificado de especialización médica, expedido por el Colegio de médicos del land).

b) En Bélgica:

El título de agregación en calidad de médico especialista, «*erkennings-titel van specialist*», expedido por el ministro de Sanidad Pública.

c) En Dinamarca:

«*Bevis for tilladelse til at betenge sig som speciallaege*» (certificado que confiere el título de médico especialista (expedido por las autoridades competentes de los servicios de Sanidad).

d) En Francia:

— El certificado de estudios especiales de medicina, expedido por la Facultad de Medicina, las Facultades mixtas de Medicina y Farmacia de las universidades o por las universidades;

— el certificado de médico especialista cualificado, expedido por el Conseil de l'ordre des medecins»;

— el certificado de estudios especiales de medicina, expedido por la Facultad de Medicina o las Facultades mixtas de Medicina y Farmacia de las universidades o el certificado de equivalencia de estos certificados, aprobado por disposición del ministro de Educación Nacional.

e) En Irlanda:

«*Certificate of specialist doctor*» (diploma de médico especialista), expedido por la autoridad competente autorizada para tal fin por el ministro de Sanidad Pública.

f) En Italia:

«*Diploma di medico specialista*» (diploma de médico especialista), expedido por un rector de Universidad.

g) En Luxemburgo:

El certificado de médico especialista, expedido por el ministro de Sanidad Pública, previo dictamen del Colegio de Médicos.

h) En los Países Bajos:

«*Het door de Specialisten-Registratiecommissie (S.R.C.) afgeveven getuigschrift van erkenning en inschrijving in het Specialisten register*» (certificado reconocido e inscripción en el registro de especialista, expedido por la Comisión de registro de los especialistas).

i) En el Reino Unido:

«*Certificate of completion of specialist training*» (certificado de formación especializada), expedido por la autoridad autorizada para tal fin.

DOCUMENTACION

3. Las denominaciones en vigor en los Estados miembros y correspondientes a las formaciones especializadas en cuestión son las siguientes:

— Anestesia-reanimación:

Alemania:	Anästhesie.
Bélgica:	Anestesiología-anestesia.
Dinamarca:	Anestesiologi.
Francia:	Anestesia-reanimación.
Irlanda:	Anaesthetics.
Italia:	Anestesia reanimazione.
Luxemburgo:	Anestesia-reanimación.
Países Bajos:	Anesthesie.
Reino-Unido:	Anaestheticu.

— Cirugía general:

Alemania:	Chirurgie.
Bélgica:	Cirurgía-heelkunde.
Dinamarca:	Kirurgi eller kirurgiske, sygdomme.
Francia:	Cirurgía general.
Irlanda:	General surgery.
Italia:	Chirurgia generale.
Luxemburgo:	Cirurgía general.
Países Bajos:	Heelkunde.
Reino-Unido:	General surgery.

— Neurocirugía:

Alemania:	Neurochirurgie.
Bélgica:	Neuro-cirurgía, neurochirurgie.
Dinamarca:	Neurokirurgi eller kirurgiske, nervesygdomme.
Francia:	Neurocirugía.
Irlanda:	Neurological surgery.
Italia:	Neurochirurgia.
Luxemburgo:	Neurocirugía.
Países Bajos:	Neurochirurgie.
Reino-Unido:	Neurological surgery.

— Ginecología-obstetricia:

Alemania:	Frauenheilkunde und Geburtshilfe.
Bélgica:	Ginecología-obstetricia, gynaecologie-verloskunde.
Dinamarca:	Gynækologi og obstetrik eller, kvindesygdomme of fødselshjælp.
Francia:	Obstetricia y ginecología médica.
Irlanda:	Obstetrics and gynaecology.
Italia:	Ostetricia e ginecologia.
Luxemburgo:	Ginecología-obstetricia.
Países Bajos:	Verloskunde en gynaecologie.
Reino-Unido:	Obstetrics and gynaecology.

DOCUMENTACION

— Medicina interna:

Alemania:	Innere Medizin.
Bélgica:	Medicina interna - Inwendige geneeskunde.
Dinamarca:	Intern medicin eller medicinske sygdomme.
Francia:	Medicina interna.
Irlanda:	General (internal) medicine.
Italia:	Medicina interna.
Luxemburgo:	Enfermedades internas.
Países Bajos:	Inwendige geneeskunde.
Reino Unido:	General medicine.

— Oftalmología:

Alemania:	Augenheilkunde.
Bélgica:	Oftalmología - Ophthalmologie.
Dinamarca:	Oftalmologi eller Øjensygdomme.
Francia:	Oftalmología.
Irlanda:	Ophthalmology.
Italia:	Oculistica.
Luxemburgo:	Oftalmología.
Países Bajos:	Oogheelkunde.
Reino Unido:	Ophthalmology.

— Otorrinolaringología:

Alemania:	Hals-, Nasen-, Ohrenheilkunde.
Bélgica:	Otorrinolaringología - Oto-rino-laryngologie.
Dinamarca:	Oto-rhino-laryngologie eller Øre-næse-halssygdomme.
Francia:	Otorrinolaringología.
Irlanda:	Otolaryngology.
Italia:	Otorinolarinogiatria.
Luxemburgo:	Otorrinolaringología.
Países Bajos:	Keel-, neus- en oorheelkunde.
Reino Unido:	Otolaryngology.

— Pediatría:

Alemania:	Kinderheilkunde.
Bélgica:	Pediatría - Pédiatrie.
Dinamarca:	Pædiatri eller børnesygdomme.
Francia:	Pediatría.
Irlanda:	Paediatrics.
Italia:	Pediatría.
Luxemburgo:	Pediatría.
Países Bajos:	Kindergeneeskunde.
Reino Unido:	Paediatrics.

DOCUMENTACION

— Medicina de las vías respiratorias:

Alemania:	Lungen- und Bronchialheilkunde.
Bélgica:	Neumología-pneumologie.
Dinamarca:	Medicinske lungesygdomme.
Francia:	Neumo-tisiología.
Irlanda:	Respiratory medicine.
Italia:	Tisiología e malattie dell'apparato respiratorio.
Luxemburgo:	Neumo-tisiología.
Países Bajos:	Ziekten der luchtwegen.
Reino-Unido:	Respiratory medicine.

— Urología:

Alemania:	Urologie.
Bélgica:	Urología - Urologie.
Dinamarca:	Urologi eller prinvejenes kirurgiske sygdomme.
Francia:	Urología.
Irlanda:	Urology.
Italia:	Urología.
Luxemburgo:	Urología.
Países Bajos:	Urologie.
Reino-Unido:	Urology.

— Ortopedia:

Alemania:	Orthopädie.
Bélgica:	Ortopedia - Orthopedie.
Dinamarca:	Ortopædisk kirurgi.
Francia:	Ortopedia.
Irlanda:	Orthopaedic surgery.
Francia:	Ortopedia e traumatología.
Italia:	Ortopedia.
Países Bajos:	Orthopedie. Orthopaedic surgery.

CAPITULO IV

DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y DEMAS TITULOS DE MEDICO ESPECIALISTA PROPIOS DE DOS O MAS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6.

Cada Estado miembro que tiene disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en la materia reconoce los diplomas, certificados y demás títulos de médico especialista expedidos a los súbditos de los Estados miembros por los demás Estados

DOCUMENTACION

miembros, conforme a los artículos 2, 3, 5 y 8 de la directiva 75/363/CEE y enumerados en el artículo 7, reconociéndoles el mismo efecto en su territorio que a los diplomas, certificados y demás títulos expedidos por él.

Artículo 7.

1. Los diplomas, certificados y demás títulos referidos en el artículo 6 son los que, expedidos por las autoridades u organismos competentes señalados en el artículo 5, apartado 2, corresponden, para la formación especializada en cuestión, a las denominaciones recogidas, en lo que concierne a los Estados miembros donde existen, en el apartado 2 del presente artículo.

2. Las denominaciones en vigor en los Estados miembros y correspondientes a las formaciones especializadas en cuestión son las siguientes:

— **Biología clínica:**

3élgica:	Biología clínica - Klinische biologie.
Francia:	Biología médica.
Italia:	Patologia diagnostica di laboratorio.

— **Hematología biológica:**

Dinamarca:	Klinisk blodrypeserologi.
Luxemburgo:	Hematología biológica.

— **Microbiología-bacteriología:**

Dinamarca:	Klinisk mikrobiologi.
Irlanda:	Microbiology.
Italia:	Microbiologia.
Luxemburgo:	Microbiología.
Países Bajos:	Bacteriologie.
Reino-Unido:	Medical microbiology.

— **Anatomía patológica:**

Alemania:	Pathologische Anatomie.
Dinamarca:	Patologisk anatomi og histologi eller vævsundersogelse.
Francia:	Anatomía patológica.
Irlanda:	Morbid anatomy and histopathology.
Italia:	Anatomía patologica.
Luxemburgo:	Anatomía patológica.
Países Bajos:	Pathologische anatomie.
Reino-Unido:	Morbid anatomy and histopathology.

— **Química biológica:**

Dinamarca:	Klinisk kemi.
Irlanda:	Chemical pathology.
Luxemburgo:	Bioquímica.
Países Bajos:	Klinische chemie.
Reino-Unido:	Chemical pathology.

DOCUMENTACION

— Inmunología:

Irlanda: Clinical immunology.
Reino-Unido: Immunology.

— Cirugía plástica:

Bélgica: Cirugía plástica - Plastische heelkunde.
Dinamarca: Plastikkirurgi.
Francia: Cirugía plástica y reconstructiva, reconstructive.
Irlanda: Plastic surgery.
Italia: Chirurgia plastica.
Luxemburgo: Cirugía plástica.
Países Bajos: Plastische chirurgie.
Reino-Unido: Plastic surgery.

— Cirugía torácica:

Bélgica: Chirurgie thoracique - Heelkunde op de thorax.
Dinamarca: Thoraxkirurgi eller brysthulens kirurgiske sygdomme.
Francia: Cirugía torácica.
Irlanda: Thoracic surgery.
Italia: Chirurgia toracica.
Luxemburgo: Cirugía torácica.
Países Bajos: Cardio-pulmonale chirurgie.
Reino-Unido: Thoracic surgery.

— Cirugía infantil:

Irlanda: Paediatric surgery.
Italia: Chirurgia pediatrica.
Luxemburgo: Cirugía infantil.
Reino-Unido: Paediatric surgery.

— Cirugía vascular:

Bélgica: Cirugía vascular - Bloedvatenheelkunde.
Italia: Cardio-angio chirurgia.
Luxemburgo: Cirugía cardiovascular.

— Cardiología:

Bélgica: Cardiología - Cardiologie.
Dinamarca: Cardiologi eller hjerre- og kredsløbssygdomme.
Francia: Cardiología y medicina de las afecciones vasculares.
Irlanda: Cardiology.
Italia: Cardiologia.
Luxemburgo: Cardiología y angiología.
Países Bajos: Cardiologie.
Reino-Unido: Cardio-vascular diseases.

DOCUMENTACION

— Gastroenterología:

Bélgica:	Gastroenterología - Gastro-entérologie. Medicinsk gastroenterologi eller medicinske mave-tarmsygdomme.
Francia:	Enfermedades del aparato digestivo.
Irlanda:	Gastroenterology.
Italia:	Malattie dell'apparato digerente, della nutrizione e del ricambio.
Luxemburgo:	Gastro-entérologie et maladies de la nutrition.
Países Bajos:	Maag-en darmzickten.
Reino-Unido:	Gastroenterology.

— Reumatología:

Irlanda:	Rhumatologie - Reumatologie.
Italia:	Reumatología.
Luxemburgo:	Rheumatology.
Irlanda:	Reumatología.
Italia:	Reumatología.
Luxemburgo:	Reumatologie.
Reino-Unido:	Rheumatology.

— Hematología general:

Irlanda:	Haematology.
Italia:	Ematologia.
Luxemburgo:	Hématologie.
Reino-Unido:	Haematology.

— Endocrinología:

Irlanda:	Endocrinology and diabetes mellirus.
Italia:	Endocrinologia.
Luxemburgo:	Endocrinologie.
Reino-Unido:	Endocrinology and diabetes mellitus.

— Fisioterapia:

Bélgica:	Fisioterapia - Fysiotherapie.
Dinamarca:	Fysiurgi og rehabilitering.
Francia:	Reeducación y readaptación funcionales.
Italia:	Fisioterapia.
Países Bajos:	Revalidatie.

— Estomatología:

Francia:	Estomatología. Odontostomatología.
Luxemburgo:	Estomatología.

— Neurología:

Alemania:	Neurologie.
Dinamarca:	Neuromedicin eller medicinske nervesygdomme.

DOCUMENTACION

Neurología.
Neurology.
Neurologia.
Neurologia.
Neurologie.
Reino-Unido: Neurology.

— **Psiquiatría:**

Psychiatrie.
Psykiatri.
Psiquiatría.
Psychiatry.
Psichiatria.
Psychiatrie.
Psychiatrie.
Psychiatry.

— **Neuropsiquiatría:**

Alemania: Neurologie und Psychiatrie.
Bélgica: Neuropsychiatrie - Neuropsychiatrie.
Francia: Neuropsiquiatría.
Italia: Neuropsichiatria.
Luxemburgo: Neuropsychiatrie.
Países Bajos: Zenuw- en zielsziekten.

— **Dermatología y enfermedades venéreas:**

Alemania: Dermatologie und Venerologie.
Bélgica: Dermato-vénérologie - Dermato-venereologie.
Dinamarca: Dermato-venerologi eller hud- on konssvadomme.
Francia: Dermatología y enfermedades venéreas.
Italia: Dermatologia e venerologia.
Luxemburgo: Dermato-vénérologie.
Países Bajos: Huid- en geslachtsziekten.

— **Dermatología:**

Irlanda: Dermatology.
Reino-Unido: Dermatology.

— **Enfermedades venéreas:**

Irlanda: Venereology.
Reino Unido: Venereology.

— **Radiología:**

Alemania: Radiologie.
Francia: Radiología.
Italia: Radiologia.

DOCUMENTACION

- Luxemburgo: Electrorradiología.
Países Bajos: Radiologie.
- **Radiodiagnóstico:**
- Bélgica: Radiodiagnostic - Radiodiagnose.
Dinamarca: Diagnostisk radiologi eller rontgenundersogelse.
Francia: Radiodiagnostic.
Irlanda: Diagnostic radiology.
Países Bajos: Radiodiagnostiek.
Reino Unido: Diagnostic radiology.
- **Radioterapia:**
- Bélgica: Radio y radioterapia - Radio-radiumtherapie.
Dinamarca: Terapeutisk radiologi eller strålebehandling.
Francia: Radioterapia.
Irlanda: Radiotherapy.
Países Bajos: Radiotherapie.
Reino Unido: Radiotherapy.
- **Medicina tropical:**
- Bélgica: Medicina tropical - Tropische geneeskunde.
Dinamarca: Tropemedicin.
Irlanda: Tropical medicine.
Italia: Medicina tropicale.
Reino Unido: Tropical medicine.
- **Psiquiatría infantil:**
- Alemania: Kinder-und Jugendpsychiatrie.
Dinamarca: Børnepsykiatri.
Francia: Psiquiatría infantil.
Italia: Neuropsichiatria infantile.
- **Geriatría:**
- Irlanda: Geriatrics.
Reino Unido: Geriatrics.
- **Enfermedades renales:**
- Dinamarca: Nefrologi eller medicinske nyresygdomme.
Irlanda: Nephrology.
Italia: Nefrologia.
Reino Unido: Renal diseases.
- **Enfermedades contagiosas:**
- Irlanda: Communicable diseases.
Italia: Malattie infettive.
Reino Unido: Communicable diseases.

DOCUMENTACION

— Community Medicine:

Irlanda: Community medicine.
Reino Unido: Community medicine.

— Farmacología:

Alemania: Pharmakologie.
Irlanda: Clinical pharmacology and therapeutics.
Reino Unido: Clinical pharmacology and therapeutics.

— Occupational medicine:

Irlanda: Occupational medicine
Reino Unido: Occupational medicine

— Alergia:

Italia: Allergologia ed immunologia clinica.
Países Bajos: Allergologie.

— Cirugía gastroenterológica:

Bélgica: Chirurgie abdominale - Heelkunde op het abdomen.
Dinamarca: Kirurgisk gastroenterologi eller kirurgiske mave-tarmsygdomme.
Italia: Chirurgia dell'apparato digerente.

Artículo 8.

1. Cada Estado miembro receptor puede exigir a los súbditos de los Estados miembros que deseen obtener uno de los diplomas, certificados u otros títulos de formación de medicina especializada no considerados en los artículos 4 y 6, o que, aunque estén considerados en el artículo 6, no son expedidos en un Estado miembro de origen o de procedencia, que cumplan las condiciones de formación previstas a este respecto por sus propias disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas.

2. El Estado miembro receptor tiene en cuenta, sin embargo, en todo o en parte, períodos de formación cumplidos por los súbditos considerados en el párrafo 1 y sancionados por un diploma, certificado u otro título de formación expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, cuando dichos períodos corresponden a los exigidos por el Estado miembro receptor para la formación especializada en cuestión.

3. Las autoridades u organismos competentes del Estado miembro receptor, al haber comprobado el contenido y la duración de la formación especializada del interesado basada en los diplomas, certificados u otros títulos presentados, le informarán de la duración complementaria, así como de los campos englobados por ésta.

DOCUMENTACION

CAPITULO V

DERECHOS ADQUIRIDOS

Artículo 9.

1. Cada Estado miembro reconoce como prueba suficiente para los súbditos de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos no respondan al conjunto de las exigencias mínimas de formación previstas en el artículo 1 de la directiva 75/363/CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos por estos Estados miembros antes de la puesta en vigor de la directiva 75/363/CEE, acompañados de un documento que certifique que estos súbditos se han dedicado de forma efectiva y lícita a las actividades en cuestión durante por lo menos tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la expedición del documento.

2. Cada Estado miembro reconoce como prueba suficiente para los súbditos de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista no respondan a las exigencias mínimas de formación previstas en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la directiva 75/363/CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista expedidos por estos Estados miembros antes de la entrada en vigor de la directiva 75/363/CEE. Puede, sin embargo, exigir que estos diplomas, certificados y otros títulos vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes del Estado miembro de origen o de procedencia que atestigüen el ejercicio, a título de especialista, de la actividad en cuestión durante un tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada del Estado miembro de origen o de procedencia y la duración mínima de formación considerada en la directiva 75/363/CEE, cuando éstos no satisfagan las duraciones mínimas de formación consideradas en los artículos 4 y 5 de la directiva 75/363/CEE.

Sin embargo, si se requiere en el Estado miembro receptor, antes de la entrada en vigor de la presente directiva, una duración mínima de formación inferior a la considerada en los artículos 4 y 5 de la directiva 75/363/CEE, la diferencia considerada en el primer párrafo no se puede determinar más que en función de la duración mínima de formación prevista en este Estado.

3. Cada Estado miembro reconoce como prueba suficiente para los súbditos de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista no respondan a las denominaciones que figuran en los artículos 5 y 7, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por estos Estados miembros, acompañados de un certificado de equivalencia expedido por las autoridades u organismos competentes.

4. Los Estados miembros que, antes de la notificación de la presente directiva, han derogado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas concernientes a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría, dermatovenerología o radiología y han tomado, antes de la notificación de la presente directiva, medidas de derechos adquiridos a favor de sus propios súbditos, reconocerán a los súbditos de los Estados miembros el derecho a beneficiarse de estas mismas medidas, en tanto que sus diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría, dermatovenero-

DOCUMENTACION

logía o de radiología cumplan las condiciones consideradas a este respecto, bien sea en los artículos 2 y 5 de la norma 75/363/CEE, o bien según el apartado 2 del presente artículo.

CAPITULO VI

UTILIZACION DEL TITULO DE FORMACION

Artículo 10.

1. Sin perjuicio del artículo 18, los Estados miembros receptores velarán por que les sea reconocido a los súbditos de los Estados miembros que cumplan las condiciones previstas en los artículos 2, 4, 6 y 9 el derecho de hacer uso de su título de formación lícito y, eventualmente, de su abreviatura, del Estado miembro de origen o de procedencia, en el idioma de este Estado. Los Estados miembros receptores pueden prescribir que este título vaya seguido del nombre y lugar de la institución o del tribunal que lo ha expedido.

2. Cuando el título de formación del Estado miembro de origen o de procedencia pueda ser confundido en el Estado miembro receptor con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, este Estado miembro receptor puede prescribir que éste utilizará su título de formación del Estado miembro de origen o de procedencia en una fórmula apropiada que este Estado miembro receptor indique.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DESTINADAS A FACILITAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y DE LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS DEL MÉDICO

A. Disposiciones particulares sobre el derecho de establecimiento.

Artículo 11.

1. El Estado miembro receptor que exige de sus súbditos una prueba de moralidad o de honorabilidad para el primer acceso a una de las actividades consideradas en el artículo 1, acepta como prueba suficiente, para los súbditos de los demás Estados miembros, una certificación expedida por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia acreditando que las condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en este Estado miembro para el acceso a la actividad en cuestión se cumplen.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exige prueba de mora-

DOCUMENTACION

lidad o de honorabilidad para el primer acceso a la actividad en cuestión, el Estado miembro receptor puede exigir de los súbditos del Estado miembro de origen o de procedencia un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, un documento equivalente expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

3. El Estado miembro receptor puede, si tiene conocimiento de hechos graves y precisos ocurridos fuera de su territorio y susceptibles de tener consecuencias sobre el acceso a la actividad en cuestión, informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia para que examine la veracidad de los hechos.

Estos hechos serán apreciados por la autoridad competente del Estado miembro de origen o procedencia, que comunicará al Estado miembro receptor las consecuencias que saque de ello respecto de las certificaciones o documentos que ha expedido.

Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 12.

1. Cuando en un Estado miembro receptor haya en vigor disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que se refieran al respeto de la moralidad o de la honorabilidad, incluidas disposiciones que prevean sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por crimen, y relativas al ejercicio de una de las actividades consideradas en el artículo 1, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro receptor las informaciones necesarias relativas a las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativo tomadas con respecto al interesado, así como a las sanciones penales que afecten al ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. El Estado miembro receptor puede, si tiene conocimiento de hechos graves y precisos ocurridos fuera de su territorio y susceptibles de tener consecuencias sobre el ejercicio de la actividad en cuestión, informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia para que examine la veracidad de los hechos.

Estos hechos serán apreciados por la autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que comunicará al Estado miembro receptor las consecuencias que saque de ello respecto de las informaciones que ha transmitido en virtud del apartado 1.

3. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 13.

Cuando el Estado miembro receptor exige de sus súbditos, para el acceso a una de las actividades consideradas en el artículo 1, o para su ejercicio, un documento relativo a la salud física o psíquica, este Estado acepta como suficiente a este respecto la presentación del documento exigido en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exige documento de esta naturaleza para el acceso a la actividad en cuestión o a su ejercicio, el Estado miembro receptor acepta de los súbditos del Estado miembro de origen o de procedencia una certificación expedida por una autoridad competente de este Estado, correspondiente a las certificaciones del Estado miembro receptor.

Artículo 14.

Los documentos considerados en los artículos 11, 12 y 13 no pueden tener en el momento de su presentación más de tres meses de antigüedad.

Artículo 15.

1. El procedimiento de admisión del beneficiario al acceso a una de las actividades consideradas en el artículo 1, en conformidad con los artículos 11, 12 y 13, debe tener lugar en el plazo más breve y, a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los plazos que puedan resultar de un eventual recurso respecto de este procedimiento.

2. En los casos considerados en el artículo 11, apartado 3, y en el artículo 12, apartado 2, la petición de un nuevo examen suspende el plazo a que hace referencia el apartado 1.

El Estado miembro consultado debe hacer llegar su respuesta dentro de un plazo de tres meses.

El Estado miembro receptor prosigue el procedimiento considerado en el apartado 1 desde la recepción de esta respuesta o la expiración de este plazo.

B. Disposiciones particulares sobre prestación de servicios.

Artículo 16.

1. Cuando un Estado miembro exija a sus súbditos, para el acceso a una de las actividades consideradas en el artículo 1, o para su ejercicio, bien una autorización o bien la inscripción o afiliación a una organización o un organismo profesionales, este Estado miembro dispensará de esta exigencia a los súbditos de los Estados miembros, en caso de prestación de servicios.

El beneficiario ejerce la prestación de servicios con los mismos derechos y obligaciones que los súbditos del Estado miembro receptor; está en particular sometido a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en este Estado miembro.

Cuando el Estado miembro receptor tome una medida en aplicación del segundo párrafo o tenga conocimiento de hechos que vayan en contra de estas disposiciones, informará de ello inmediatamente al Estado miembro en que esté establecido el beneficiario.

2. El Estado miembro receptor podrá prescribir que el beneficiario haga a las autoridades competentes una declaración previa relativa a su prestación de servicios en caso de que la ejecución de esta prestación entrañe una estancia temporal en su territorio.

En caso de urgencia, esta declaración se puede hacer dentro de los plazos más apropiados después de la prestación de servicios.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2, el Estado miembro receptor puede exigir al beneficiario uno o varios documentos que comportan las indicaciones siguientes:

— La declaración considerada en el apartado 2;

— una certificación acreditando que el beneficiario ejerce legalmente las actividades en cuestión en el Estado miembro en que está establecido;

DOCUMENTACION

— una certificación de que el beneficiario posee el o los diplomas, certificados u otros títulos requeridos para la prestación de servicios en cuestión y considerados por la presente directiva.

4. El o los documentos previstos en el párrafo 3 no pueden tener, en el momento de su presentación, más de doce meses de antigüedad.

5. Cuando un Estado miembro prive, en todo o en parte, de forma temporal o definitiva, a uno de sus súbditos o a un súbdito de otro Estado miembro establecido en su territorio, de la facultad de ejercer una de las actividades consideradas en el artículo 1, asegurará, según el caso, la retirada temporal o definitiva de la certificación considerada en el apartado 3, segundo inciso.

Artículo 17.

Quando en un Estado miembro receptor, para acordar con un organismo asegurador las cuentas derivadas de las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales, sea preciso estar inscrito en un organismo de seguridad social de derecho público, este Estado miembro, en caso de prestación de servicios que entrañen el desplazamiento del beneficiario, dispensará de esta exigencia a los súbditos de los Estados miembros establecidos en otro Estado miembro.

Sin embargo, el beneficiario informará previamente o, en caso de urgencia, ulteriormente, a este organismo de su prestación de servicios.

C. Disposiciones comunes al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

Artículo 18.

Quando en un Estado miembro receptor la utilización del título profesional concerniente a una de las actividades consideradas en el artículo 1 esté reglamentada, los súbditos de los demás Estados miembros, que cumplan las condiciones previstas en el artículo 2 y en el artículo 9, apartado 1, utilizarán el título profesional del Estado miembro receptor que, en este Estado, corresponda a estas condiciones de formación y harán uso de abreviatura.

El primer párrafo se aplicará igualmente al uso del título de médico especialista para los que cumplan las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 4 y 6 y en el artículo 9, apartados 2, 3 y 4.

Artículo 19.

Quando un Estado miembro receptor exija de sus súbditos que presten juramento o una declaración solemne para el acceso a una de las actividades consideradas en el artículo 1 o para su ejercicio, y en el caso de que la fórmula de este juramento o de esta declaración no pueda ser utilizada por los súbditos de otros Estados miembros, el Estado miembro receptor velará por que pueda ser presentada a los interesados una fórmula apropiada y equivalente.

DOCUMENTACION

Artículo 20.

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para permitir a los beneficiarios ser informados de las legislaciones sanitaria y social, así como, dado el caso, de la deontología del Estado miembro receptor.

A este efecto pueden crear servicios de información, ante los cuales pueden reca- bar las informaciones necesarias los beneficiarios. En caso de establecimiento, los Es- tados miembros receptores pueden obligar a los beneficiarios a ponerse en contacto con estos servicios.

2. Los Estados miembros pueden crear los servicios considerados en el apartado 1 ante las autoridades y organismos competentes que designen dentro del plazo previsto en el artículo 25, apartado 1.

3. Los Estados miembros procederán de forma que, dado el caso, los beneficiarios adquieran, en interés propio y en el de sus pacientes, los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de sus actividades profesionales en el país receptor.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.

Los Estados miembros que exijan a sus propios súbditos el cumplimiento de un pe- ríodo preparatorio para poder ser contratados como médicos de una caja del seguro de enfermedad, pueden imponer la misma obligación a los súbditos de los demás Estados miembros durante un período de cinco años a partir de la notificación de la presente directiva. Sin embargo, la duración de las prácticas no puede sobrepasar seis meses.

Artículo 22.

El Estado miembro receptor puede, en caso de duda justificada, exigir de las auto- ridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en este otro Estado miembro y con- siderados en los capítulos II a V, así como la confirmación de que el beneficiario haya cumplido todas las condiciones de formación previstas por la directiva 75/363/CEE.

Artículo 23.

Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 25, apartado 1, a las autoridades y organismos habilitados para expedir o para recibir diplomas, certi- ficados y otros títulos, así como los documentos o informaciones considerados en la presente directiva, e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

DOCUMENTACION

Artículo 24.

La presente directiva es igualmente aplicable a los súbditos de los Estados miembros que, de conformidad con el Reglamento (CEE), núm. 1.612/68, ejerzan o vayan a ejercer a título de asalariado una de las actividades consideradas en el artículo 1.

Artículo 25.

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para conformarse a la presente directiva dentro de un plazo de dieciocho meses a partir de su notificación e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten dentro del campo cubierto por la presente directiva.

Artículo 26.

En el caso en que, en aplicación de la presente directiva, se presentasen dificultades importantes en ciertos campos para un Estado miembro, la Comisión examinará estas dificultades en colaboración con este Estado y consultará al Comité de Altos Funcionarios de la Sanidad Pública establecido por la decisión 75/363/CEE (1).

Dado el caso, la Comisión someterá al Consejo propuestas apropiadas.

Artículo 27.

Los Estados miembros son destinatarios de la presente directiva.
Dado en Luxemburgo, 16 de junio de 1975.

Por el Consejo:
El Presidente,

Fdo.: F. Ryan.

1) Ver pág. 19 del presente Journal Officiel.